



**FEDERICO
HERNANDEZ DENTON**
Juez Presidente del
Tribunal Supremo de P.R.

Justiciabilidad y la revisión judicial ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico

Segundo de una serie de tres artículos basados en la ponencia presentada por el Hon. Federico Hernández Denton, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el XIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en México.

Ocasionalmente, las relaciones entre los poderes de gobierno se tornan tensas y desembocan en desacuerdos en torno a las fronteras y ejercicio de sus respectivas facultades. La historia de Puerto Rico tiene ejemplos de esas situaciones. En esos momentos, son los tribunales los llamados a deslindar los ámbitos de autoridad de cada poder mediante el mecanismo de "revisión judicial".

Ahora bien, dicha función no es irrestricta. Antes de intervenir, los tribunales deberán determinar si la controversia es o no justiciable. Dicha tarea requiere la aplicación de diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, madurez, academicidad y cuestión política.

La doctrina de justiciabilidad imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención. Una controversia no es justiciable cuando: 1) la parte demandante no tiene legitimación activa ("standing") para promover el pleito; 2) hechos posteriores convierten el pleito en académico; 3) las partes buscan una "opinión consultiva"; 4) el pleito no está maduro o; 5) se trata de una cuestión política. Expongamos sucintamente las razones que inspiran estas limitaciones.

La primera denominada legitimación activa ("standing"), asegura que el promovente de la acción judicial tenga un interés de suficiente magnitud que lo motive a proseguir su causa de acción vigorosamente. En ausencia de legislación que expresamente la conceda, la parte demandante tiene legitimación activa para incoar un pleito si: 1) ha sufrido un daño claro y

palpable; 2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; 3) la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o una ley, y 4) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada.

De otra parte, la madurez de un caso enfoca la proximidad temporal del daño sobre el litigante. Los tribunales han articulado la doctrina de madurez a través de la investigación dual: si la controversia sustan-

ciales que acarreen pérdida de tiempo, conflicto con los otros poderes del gobierno o que puedan estar diseñadas sin el beneficio de argumentos propios de partes adversas.

No obstante, existen excepciones: cuando se plantean cuestiones recurrentes capaces de evadir revisión judicial; cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o cuan-

rios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) resulta imposible decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) resulta imposible tomar una decisión sin faltar el respeto a otro poder de gobierno; (5) existe una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente, y (6) subsiste un potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto.

Esta doctrina debe ser aplicada en términos funcionales, a tenor con los hechos específicos de cada paso. De ordinario no se activa si existen derechos constitucionales individuales que serían lesionados si el poder judicial no interviene.

Hace cincuenta años atrás en el normativo caso de *ELA v. Aguayo* -cuya revisión ha sido reclamada por algunos académicos- se dijo que estas limitaciones constituyen un mínimo de condiciones para el ejercicio



discreto y tolerable de un poder que de otro modo constituiría una clara amenaza para la calidad democrática del sistema y convertiría a los jueces en guardianes de la comunidad. Aunque existen ordenamientos en los que no existen criterios tan estrictos como los que tenemos en nuestro país, y en donde los tribunales pueden emitir incluso opiniones consultivas, siempre es conveniente que repasemos las limitaciones que tienen nuestro tribunales, sobre todo en tiempos en que la ciudadanía recaba de éstos una mayor intervención en temas que son objeto de discusión pública y en los cuales los foros tradicionales no han sido efectivos.

tiva sobre validez es apropiada para resolución judicial y si el daño a la parte es suficiente para requerir adjudicación. Al igual que la madurez, la doctrina de academicidad también enfoca el aspecto temporal de la justiciabilidad. Una controversia es académica, y por tanto no apta para la "revisión judicial", cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. Su análisis requiere la evaluación de los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. Se pretende así, evitar decisiones judi-

do persisten consecuencias colaterales serias de una controversia que se ha tornado académica.

Por último, la doctrina de cuestión política, merece especial atención. Aunque esta doctrina parece estar en desuso, plantea que hay asuntos que no son susceptibles de adjudicación judicial porque su resolución corresponde a los otros dos poderes del gobierno -ejecutivo o legislativo-, o, en última instancia, al electorado puertorriqueño.

Podemos decir que ante los tribunales se ha planteado una cuestión política, no susceptible de adjudicación judicial, cuando existe: (1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del Gobierno; (2) no existen crite-

discreto y tolerable de un poder que de otro modo constituiría una clara amenaza para la calidad democrática del sistema y convertiría a los jueces en guardianes de la comunidad. Aunque existen ordenamientos en los que no existen criterios tan estrictos como los que tenemos en nuestro país, y en donde los tribunales pueden emitir incluso opiniones consultivas, siempre es conveniente que repasemos las limitaciones que tienen nuestro tribunales, sobre todo en tiempos en que la ciudadanía recaba de éstos una mayor intervención en temas que son objeto de discusión pública y en los cuales los foros tradicionales no han sido efectivos.